



SENTENCIA DE VISTA
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01220-2018-0-1401-JR-CI-03
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA
DEMANDADO : CHIRI CECCARELLI, FELIX AURELIO
CALMET CECCARELLI, LUIS ELAR
DEMANDANTE : SEGUNDO CALMET, ARTURO
ROJAS ELIAS, GABY ELENA

RESOLUCIÓN Nro. 24

Ica, veintiséis de agosto del dos mil veinte y uno.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, oídos los abogados de las partes en la audiencia de vista de causa; e interviniendo como ponente la Jueza Jacqueline Chauca Peñaloza; y,

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE APELACIÓN.

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución 17 de fecha 28 de mayo del 2021 en la parte que declara Fundada en parte la demanda presentada por Teddy Arturo Calmet Ceccarelli o Arturo Segundo Calmet (nombre en el extranjero), sobre Nulidad de Acto Jurídico, en contra Félix Aurelio Chiri Ceccarelli y otro, nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de bien inmueble de fecha 23 de agosto del 2018 celebrado por Felix Aurelio Chiri Ceccarelli a favor de Luis Elard Calmet Cecarelli sobre el inmueble ubicado en el Centro Poblado San Joaquín Viejo, ordena la cancelación registral en la partida n.º P07043621 de los Registros Públicos de Ica; y, en la parte que declara Infundada la demanda en el extremo de nulidad de acto jurídico por la causal de objeto jurídica imposible, fin ilícito, no revista la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad, ser contrario a las normas de orden jurídico o buenas costumbres.

SEGUNDO: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El abogado del co demandado FELIX AURELIO CHIRI CECCARELLI interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución n.º 17 en la parte que declara fundada en parte la demanda, solicita se reforme y declare infundada. Los fundamentos del recurso de apelación son:

“El a quo ha determinado que no procede declarar la nulidad de la donación conforme al artículo 1629 del Código Civil porque la acción procedería al fallecer el causante y solo le corresponde a los herederos forzosos; pero el artículo 190 del Código Civil permite que las partes o tercero legitimado demande la nulidad del acto simulado; por tanto los legitimados serían los intervinientes en el acto de donación y la esposa e hija del donante; por tanto la demanda debió ser declarado improcedente”.

El demandante ARTURO SEGUNDO CALMET interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución n.º 17 en la parte que declara Infundada en parte la demanda, solicita se resuelva conforme a derecho. Los fundamentos del recurso de apelación son:

2.1. La causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible se refiere a la cosa sobre la cual recae el acto, y en este caso el demandado no podía donar el bien porque: La demanda sobre nulidad de prescripción adquisitiva de dominio notarial estaba en trámite judicial; y, tiene cónyuge e hija por tanto no pudo disponer más del tercio del patrimonio; pero, dispuso de la totalidad.

2.2. En cuanto al fin ilícito queda acreditado porque transfirió el bien con la finalidad de eludir la restitución del mismo evidenciando el propósito ilícito de conseguir un efecto prohibido por ley, a sabiendas que la Prescripción adquisitiva de dominio iba a ser anulada, siendo los contratantes hermanos conocían que el predio era de propiedad del demandante como lo reconoce en la contestación, por tanto, no le ampara la buena fe registral.

2.3. El acto de donación no reviste la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad porque no se contemplaron los límites legales de la donación de los artículos 723, 725 y 1629 del Código Civil. El donante debió participar con su esposa por ser casados.

2.4. Respecto de la nulidad por contravenir normas de orden públicos y buenas costumbres ha sido acreditado porque no se han cumplido los artículos 723, 725 ni 1629 del Código Civil.

TERCERO: PROBLEMA LÒGICO JURIDICO

Estando a los fundamentos de los recursos de apelación; así, como la sentencia apelada, el problema lógico jurídico en el presente caso consiste en determinar si los legitimados para demandar la nulidad de donación conforme al artículo 1629 del Código Civil solo son los herederos forzosos y al fallecimiento del donante; y si de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios se acredita que la donación fue celebrada contraviniendo el artículo 1629 del Código Civil y con la finalidad de eludir la restitución del predio y perjudicar los derechos del demandante.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Sobre la donación inoficiosa

4.1. En el presente caso cabe precisar que conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando hechos nuevos; texto normativo comentado por la doctrina en el sentido que¹ “la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables porque justo es, que él quiere obtener una ventaja, soporte las desventajadas a ellas conexas, entre las cuales se cuenta la carga de la prueba (...) cualquiera que afirma tener un derecho debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho, y por tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga en hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende (...) En el caso del demandado, su contradicción encontrará amparo si constituye una negación pura y simple (sin necesidad de aportar prueba alguna) de todos los hechos expuestos por el actor en la demanda y no acredita este último en forma idónea su pretensión”.

Lo cual concuerda con la teoría de la carga probatoria dinámica que parte de la concepción publicista del proceso permitiendo que en caso de prueba difícil la aplicación del principio de facilidad probatoria recae en quien está en mejores condiciones de proporcionar el materia probatorio independientemente si afirmo un hecho, el que debe tener presente las circunstancias del caso como que la parte que este en mejor situación para producir la prueba, está en mejores condiciones de desvirtuarla, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente 41-2004-AI/TC, 53-2004-PI/TC , 1417-2005-AA/TC, 1176-2004-AA/TC, a su vez la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación 1385-2004-LIMA en un caso de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta donde señalo “que en los casos de simulación debe aplicarle la carga probatoria dinámica conforme a la causa 4217-2008 (...)”; o la casación 5247-2008-CAJAMARCA en un caso sobre presunción de deuda de la sociedad conyugal al precisar que al señalar la demandada que no existe prueba que le préstamos adquirido por su cónyuge hubiera ingresado a la sociedad conyugal correspondía a dicha parte probarlo pudiendo aportar evidencias que permitan apreciar lo que afirma (...)”; o la casación 4445-2011- AREQUIPA sobre impugnación de acuerdo asociativo que señala que “la persona jurídica demandada se encuentra en mejores condiciones para acreditar la convocatoria a la asamblea general”; jurisprudencia con la cual coincide este despacho por los fundamentos resaltados.

¹ DERECHO PROCESAL CIVIL, MEDIOS PROBATORIOS. ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ. JURISTA EDITORES E.I.R.L, TOMO III, FEBRERO 2012, p 110

En el presente caso el demandante afirma que el demandado-donante ²“no tiene más bienes que el donado” por tanto la donación excede el límite permitido por ley; respecto de lo cual en principio cabe afirmar que no se trata de una afirmación en sentido estricto “no tiene más bienes que el donado” es una expresión que equivale a una negación y en este sentido siendo estrictos con la literalidad de la carga de la prueba contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil no le corresponde probar que el donante “no tiene más bienes”. El demandado – donante Felix Aurelio Chiri Ceccarelli (aun cuando fue declarado rebelde por resolución n.º 6 por no haber subsanado las observaciones advertidas en su contestación) afirmó ³“el bien materia de donación no es el único bien que tengo”; es decir, afirmó un hecho. En este sentido debería ser el demandado quien acredite la existencia de más bienes (además del donado) que conforman su patrimonio. Lo cual se corrobora con la prueba dinámica, principio de facilidad probatoria, pues es el demandado es quien está en mejores condiciones de acreditar que existen más bienes (además del donado) que conforman su patrimonio; a diferencia del demandante quien tendría que probablemente que obtener información de todas las oficinas registrales a nivel nacional; además tendría que recurrir a todas las notarías a nivel nacional a solicitar la misma información o recurrir al mismo demandado o posibles personas que le hubieren podido transferir propiedades (por minuta) lo cual es una prueba difícil; a diferencia del demandado referido que solo se debe limitar a presentar copia del título de propiedad de sus bienes; en este sentido quien debe acreditar que tiene más bienes (además del donado) que conforman su patrimonio debe ser el demandado – donante.

No obstante en la contestación a la demanda se limitó a afirmar que tiene más bienes de su patrimonio además del donado (sin subsanar lo advertido por el juzgado); pero no fue un hecho acreditado; por lo tanto, se concluye que el único bien que conforma su patrimonio es el donado; y siendo el único bien y habiéndolo donado; no obstante tener herederos forzosos conforme se acredita de la partida de nacimiento de su hija así como de la partida de matrimonio de su cónyuge de las páginas 30 y 31; este acto de disposición a título gratuito contenido en la donación materia de nulidad contraviene lo previsto en el artículo 1629 concordante con el artículo 625 del Código Civil; lo cual se configura como una donación inoficiosa.

Sobre los alcances del artículo 1629 del Código Civil

4.2. El artículo 1629 del Código Civil dispone “nadie puede dar por vía donación, más de lo que puede disponer por testamento”, agrega que “la donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida”, y que “el exceso se regula por el valor que tenga o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante”, lo que ha sido

² Demanda

³ Contestación página 93

denominado donación inoficiosa. Lo cual concuerda con el artículo 725 del Código Civil que dispone “El que tiene hijos o cónyuge solo puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes”.

Respecto del debate de si la donación inoficiosa debe ser atacada con nulidad o si se trata de inoponibilidad del acto liberal o supone la resolución de la liberalidad, Ferrer ⁴comparte esta última tesis que se refiere a las liberalidades en la medida que excedan los límites de la cuota disponible. El autor agrega “que se trata de una reducción para hacer entrar en la masa sucesoria los bienes donados, totalmente o en parte, en perjuicio de la legítima de los herederos forzosos. Así la acción de reducción toma, a veces, al aspecto de una actio ad suplandam legitimam, o bien un carácter rescisorio. Esto no es esencial, puesto que siempre se puede ofrecer al legitimario el suplemento en bienes”. El artículo 1635 del Código Civil que regula el efecto de la invalidación dispone “Invalidada la donación se restituye al donante el bien donado, o su valor de reposición si el donatario lo hubiese enajenado o no pudiese ser restituido (...)”.

Para Ferrero ⁵“la naturaleza de la acción en si, resulta discutible tipificarla como de nulidad. En efecto no se puede decir ciertamente que la acción de reducción sea una acción de nulidad así sea relativa, o sea, perseguible solo por los legitimarios; y esto, no tanto porque la reducción no depende de vicio intrínseco que afecte a la validez del negocio en sí mismo, cuanto más bien porque si los legitimarios renuncian, o aunque solo sea no adopten la cautela del beneficio de inventario, las disposiciones quedan firmes con todos los crismas de validez. Por otro lado, no debe dejarse de lado un factor fundamental: al valorizarse los bienes a la muerte del causante, solo entonces podrá determinarse si la donación es totalmente inválida. Es mas un dispositivo resolutorio que una acción de nulidad”.

A la luz de los alcances del VIII Pleno Casatorio Civil asumimos el criterio expuesto en los párrafos precedente conforme al artículo 22 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial considerando que con la publicación del pleno que es de observancia obligatoria, se han precisado los alcances de la nulidad de acto jurídico y han sido diferenciados la figura de la invalidez estructural de los alcances de la Ineficacia de acto jurídico y otras figuras de invalidez funcional, resaltando que la ineficacia no implica invalidez solamente el no despliegue efectos jurídicos.

En el caso de la disposición vía donación de más del tercero de libre disposición aún, cuando existan herederos forzosos, aún, cuando la norma de forma literal lo sancione

⁴ TRATADO DE DERECHO DE SUCESIONES. Augusto Ferrero Costas. Pacífico editores S.A.C. 9 edición, Lima julio 2016, p 654-655

⁵ TRATADO DE DERECHO DE SUCESIONES. Augusto Ferrero Costas. Pacífico editores S.A.C. 9 edición, Lima julio 2016, p 656

con “invalidez”, este término se entiende como invalidez funcional y no estructural; por cuanto la propia norma solo sanciona el exceso y no todo el acto jurídico; y a su vez condiciona el accionar de invalidez a la muerte del donante, cuando la nulidad de un acto jurídico debe ser declarada inmediatamente después de celebrado el acto, por la naturaleza del mismo; además que el artículo 1635 del Código Civil prevé dos consecuencias de los efectos de la invalidación: la restitución al donante de lo donado en exceso o su valor en caso de enajenación o no poder restituir; y la liberación del gravamen con subrogación de los derechos del acreedor; como una forma de convalidación de los efectos de la invalidez; lo cual no es permisible en la nulidad estructural; lo cual no hace sino confirmar la tesis de que la sanción que impone el artículo 1629 del Código Civil a los actos de donación que superen el límite legal es inválido por causa funcional; y no estructural; por tanto no se configura como supuesto de nulidad sino de ineficacia funcional en cualquiera de sus modalidades.

Legitimidad y oportunidad para interponer demanda al amparo del artículo 1629 del Código Civil

4.3. El artículo 1629 del Código Civil permite incoar la acción judicial, por lo contrario, a todos aquellos que tenga legítimo interés económico en la masa hereditaria, es decir, herederos, legatarios, acreedores.

En este caso el demandante ARTURO SEGUNDO CALMET no ha cuestionado la masa hereditaria del donante, en los hechos de la demanda de las páginas 43 y siguientes, se limitó a cuestionar el acto de donación por contravenir la norma y perjudicarlo; por lo tanto, no se verifica legitimidad del accionante para incoar la demanda al amparo del artículo 1629 del Código Civil.

4.4. El texto normativo referido (artículo 1629 del CC) dispone que el exceso se regula por el valor de los bienes a la muerte del causante, lo cual supone que solo a su muerte puede determinarse si la donación es inválida. El donante en este caso es FELIX AURELIO CHIRI CECCARELLI, quien no ha fallecido, siendo así, no podría determinarse si el valor de lo donado excede el límite legal; por lo tanto, conforme lo expuso la jueza en la sentencia apelada, la demanda por este argumento, resulta prematura.

Precisamos que habiendo asumido el criterio que la sanción prevista en el artículo 1629 del Código Civil, para aquel donante que supera por donación lo permitido por ley cuando existen herederos forzosos, no es la invalidez estructural sino la invalidez funcional; por lo tanto, la demanda resultaría improcedente por la causal del inciso 4) del artículo 427 del Código Procesal Civil; conforme lo afirma el apelante; sin embargo, en la demanda el accionante no solo expuso este hecho, además sostiene (páginas 43 y siguientes) “que demando la Nulidad de acto jurídico de la prescripción adquisitiva de

dominio del predio, y al día siguiente de admitida la demanda se celebró el acto jurídico materia de nulidad, entre dos hermanos, además el donante es casado, que la transferencia se realizó para eludir la restitución del predio, fue simulado”; es decir, invocó hechos que si están relacionados con la estructura del acto jurídico que requieren análisis; por lo tanto, amerita decisión sobre el fondo de la demanda de Nulidad de acto jurídico.

Sobre la nulidad del acto jurídico

4.5. A tenor de lo previsto en el artículo 140° del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: **1.** Agente capaz. **2.** Objeto física y jurídicamente posible. **3.** Fin lícito. **4.** Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Por otro lado, el artículo 219° del mismo cuerpo legal, señala que el acto jurídico es nulo: **1.-** Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. **3.-** Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. **4.-** Cuando su fin sea ilícito **5.-** Cuando adolezca de simulación absoluta. **6.-** Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. **7.-** Cuando la ley lo declara nulo. **8.-** En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Conforme lo señala la doctrina, “El art. 219 enumera todas las hipótesis de nulidad radical y absoluta del acto jurídico: **1) La falta de manifestación de voluntad** comprende: la falta de declaración material de voluntad; la falta de sujeto, como cuando se hace una declaración por un sujeto inexistente; las declaraciones hechas en broma, por razones académicas o en escena; falta de consentimiento en los acto bilaterales, etc. (...) **3) Imposibilidad o indeterminabilidad del objeto** (están referidas a la prestación y al objeto de la prestación: los bienes, los derechos, los servicios y las abstenciones). (...). La posibilidad está referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona (celebra, concierta o concluye) el acto jurídico o debe ser posible de existir y que además tal objeto debe estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. El Derecho regula solamente conducta humana posible y no la imposible ni la necesaria. (...). **4) Ilícitud del fin** (tanto la causa fin objetiva como la subjetiva ilícitas producen la nulidad del acto). El art. 140.3 establece que es requisito de validez del acto jurídico: el “fin lícito”. Por consiguiente; cuando falta la causa fin el acto jurídico es nulo (...). La causa se identifica con la función social y/o económica que debe cumplir el acto jurídico y que el Derecho reconoce relevante para sus fines. (...). **5) La simulación absoluta** (el acto simulado es nulo; si detrás de éste hay un acto disimulado, será nulo si faltan los requisitos de validez o es contrario a normas imperativas, a la moral o al orden público). **6) Inobservancia de la forma solemne** (sea legal o convencional. **7) La nulidad declarada por la ley** (puede ser expresa o virtual cuando no utiliza el término “nulo”, pero prohíbe el acto o utiliza

expresiones como “se considera no puesta”, “no surte efectos”, “no valdrá”, “no tendrá validez”, “carece de eficacia” (...). **8) Los actos contrarios a normas imperativas, al orden público y a las buenas costumbres** (art. V del T.P.). El acto jurídico, cuyo fundamento radica en la autonomía de la voluntad privada, es el instrumento con que cuentan los sujetos de Derecho para la regulación, con efectos jurídicos, de sus intereses dentro de los límites de la ley, el orden público, las buenas costumbres, la seguridad, la libertad, la dignidad humana y la solidaridad social. El acto que es contrario a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres deviene en nulo, salvo que la ley establezca sanción diversa.” (Aníbal Torres Vásquez, Código Civil, Quinta Edición, pág. 230-232).

Sobre la nulidad por la causal de objeto jurídicamente imposible

4.6. El apelante sostiene que “la causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible se refiere a la cosa sobre la cual recae el acto, y en este caso el demandado no podía donar el bien porque: La demanda sobre nulidad de prescripción adquisitiva de dominio notarial estaba en trámite judicial; y, tiene cónyuge e hija por tanto no pudo disponer más del tercio del patrimonio; pero, dispuso de la totalidad”.

Según doctrina ⁶“la prestación consiste en la conducta que una de las partes se compromete a realizar frente a la otra, el objeto del acto jurídico es la prestación, entendida como un comportamiento que deberá concurrir para la validez del supuesto de hecho, el mismo que una vez formado con la concurrencia de todos sus elementos, dará lugar al nacimiento de determinadas obligaciones, cuyo objeto serán las conductas a que quedan obligadas las partes, esto es, el cumplimiento de las prestaciones debidas”.

La donación otorgada por FELIX AURELIO CHIRI CECCARELLI, a favor de LUIS ELAR CALMET CECCARELLI, por escritura pública de fecha 23 de agosto del 2018, contiene un acto jurídico amparado por el artículo 1621 del Código Civil que define la donación como la obligación del donante de transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien; por tanto, la prestación es jurídicamente posible.

Respecto del exceso de lo donado, no obstante que el donante tiene herederos forzosos, se ha asumido la tesis que no configura causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible contenido en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil, sino de invalidez funcional.

⁶ NULIDAD DE ACTO JURIDICO. Lizardo Taboada Cordova. Editora Grijley. 2 edición setiembre 2002. Pg. 109-110,

Sobre la nulidad por fin ilícito

4.6. Según el artículo 219 inciso 4) del Código Civil el acto será nulo cuando su fin sea ilícito. ⁷“La finalidad se refiere a la causa, que desde una visión dual precisa que es objetiva cuando se trata de determinar el valor de determinado acto de voluntad como acto jurídico, y la causa es subjetiva cuando se trata de conocer el concepto de causa ilícita, de forma que permite incorporar motivos ilícitos”.

Conforme a lo afirmado por la jueza de primera instancia, en cuanto a la causa desde la visión objetiva, es lícita, porque el ordenamiento jurídico permite contratar la donación de inmuebles conforme a lo previsto por el artículo 1621 del Código Civil; y el hecho de haber superado el límite legal por parte del donante no obstante tener herederos forzosos se configura como supuesto de invalidez funcional y no estructural; por lo tanto, la causa objetiva en este caso es conforme al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la causa desde la visión subjetiva, los motivos determinantes por los cuales los contratantes celebraron el acto jurídico de donación se afirma que es ilícito por los siguientes fundamentos:

a) El donante conocía que la adquisición de la propiedad del predio sub litis por prescripción adquisitiva de dominio vía notarial, estaba viciada estructuralmente, porque conforme se aprecia del contenido de la partida registral P07043429 de las páginas 7 y siguientes, el demandante (propietario) inscribió su derecho de propiedad por compra venta en fecha 2 de mayo del 2013, y actualizó su titularidad el 13 de junio del 2016, lo cual se asume como actuación en condición de propietario en forma pública; pero el donante, presento su solicitud de prescripción adquisitiva el 20 de octubre del 2017; es decir, al año y cuatro meses de la actualización de datos por el demandante (propietario); antes que transcurran los 10 años o 5 años (caso de justo título) que exige la norma sustantiva para que opere la prescripción adquisitiva de dominio (artículo 950 del Código Civil); hecho que era de conocimiento del donatario porque dicha información consta en la partida registral del predio sub litis que por mandato del artículo 2012 del Código Civil es pública y conocida por todos. Además, el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio solicitada por el donante del predio sub litis estuvo viciado por cuestiones elementales como la omisión de la notificación del propietario, el requerimiento por cartas notariales de restitución del predio que no fue comunicado en sede notarial; y otros vicios que fueron de conocimiento incluso promovidos por el propio donante según lo expresado en la

⁷ NULIDAD DE ACTO JURIDICO. Lizardo Taboada Cordova. Editora Grijley. 2 edición setiembre 2002. Pg. 116

sentencia, sentencia de vista y casación del expediente 903-2019-0-1401-JR-CI-03 de las páginas 302 y siguientes admitidos y actuados por resolución n.º 23.

b) La afirmación de la demanda de que los contratantes demandados son hermanos no ha sido negado por los demandados, fue acreditada con las copias certificadas de las partidas de nacimiento que obran de las páginas 27 a 29, relación de familiaridad que propicia intimidad, conocimiento sobre el nacimiento y desarrollo de la persona; por tanto conocimiento sobre la situación civil e hijos; y en este sentido (...) el donatario conocía del estado civil de casado del donante y de la existencia de su hija; y el donante sin duda sabía de su condición de estado civil de casado, conforme se acredita de la copia certificada de partida de matrimonio de la página 30 celebrado en fecha 29 de marzo del 2008 así como de la existencia de su hija según consta de la partida de nacimiento de la página 31; no obstante en el acto de donación el donatario contradice su estado civil de casado y consigna su estado civil de soltero conforme se acredita de la página 25; lo cual fue permitido por el donatario.

c) De las copias de la sentencia, sentencia de vista y casación del expediente 903-2018 seguido entre las partes sobre Nulidad de acto jurídico de las páginas 302 y siguientes se verifica que, el demandante inicio el proceso de nulidad de la prescripción adquisitiva de dominio en el año 2018, en fecha próxima a la donación, según afirmación de la demanda no negado por el donatario; por lo tanto se asume que la donación se hizo con los defectos expuestos con la finalidad de perjudicar los derechos de propiedad del demandante.

d) El donatario si bien afirma que desconocía del trámite de Nulidad de la prescripción adquisitiva notarial, si conocía del estado civil de su hermano y donante; y además de la información registral conocía que la prescripción adolecía de vicios estructurales; no obstante contrato el acto jurídico; con la finalidad de perjudicar los derechos del demandante; lo cual se corrobora de la afirmación realizada en la contestación de la demanda, cuando indica que “si sabía que el predio era de propiedad del demandante”.

De lo expuesto se verifica que coincidimos con la valoración conjunta y razonada de la jueza de primera instancia; sin embargo, sostenemos que los hechos configuran en la causal de fin ilícito y no de simulación porque no se verifica el acuerdo simulatorio.

Cabe resaltar que según la tercera regla del IX Pleno Casatorio Civil la declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del negocio guarde relación directa con la solución directa de la controversia y que previamente se haya promovido el contradictorio entre las partes; lo cual concuerda con la segunda regla

vinculante numeral e) del VIII Pleno Casatorio Civil “para disponer de bienes sociales se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315 del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público (...)”. A mérito de lo cual, la donación realizada el 2 de agosto del 2018 por FELIX ARTURO CHIRI CECCARELLI, sin la intervención de su cónyuge Merly Pingo Morales (casado el 29 de marzo del 2008) sería nula bajo el supuesto normativo del artículo 315 del Código Civil; sin embargo, este pronunciamiento requeriría de contradicción; y, del análisis de si el bien es social; y sobre el hecho de que aún, cuando el tercero (donatario) haya adquirido la propiedad del bien con la publicidad registral de que solo estaba a nombre del donante, si conocía la existencia de la cónyuge; por lo cual se concluye que se requiere de contradicción y prueba; por lo cual no aplicamos la nulidad oficiosa.

Sobre la nulidad por simulación absoluta

4.7. El apelante sostiene que la donación es simulada porque es incongruente inscribir un bien para donarlo en 2 meses a otra persona, se realizó con la finalidad de evitar restituir el bien por mandato judicial.

El inciso 5) del artículo 219 del Código Civil dispone que el acto jurídico es nulo cuando adolezca de simulación absoluta. ⁸“La simulación es la discrepancia entre la voluntad declarada con la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a terceros. En la simulación absoluta existe un acto jurídico denominado simulado, y no contiene la verdadera voluntad de las partes.”

Al respecto en la sentencia apelada la jueza sostiene que el donatario acepta que conocía que el predio era del demandante, resultando inverosímil haberlo adquirido de su otro hermano sin indagar como paso a su propiedad; además la relación de parentesco le propició conocimiento sobre la condición de casado del donante y de su hija; además que por la publicidad registral conocía del contenido de la partida del predio que le habría permitido verificar que el demandante inscribió su propiedad en fecha 7 de junio del 2018; lo cual fue realizado con la finalidad de engañar al demandante.

Valoración probatoria con la cual coincidimos conforme se expuso de los párrafos precedentes; sin embargo, asumimos el criterio que los hechos configuran nulidad por

⁸ NULIDAD DE ACTO JURIDICO. Lizardo Taboada Cordova. Editora Grijley. 2 edición setiembre 2002. Pg. 118

fin ilícito y no por simulación. De los fundamentos de la sentencia, no se verifican la valoración probatoria ni pruebas que acreditan la existencia del acuerdo simulatorio de común acuerdo realizado entre los contratantes; por lo tanto, no se acredita la causal de nulidad por simulación absoluta.

Sobre la nulidad por inobservancia de forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad

4.8. El demandante sostiene que la donación es nula por la causal contenida en el inciso 6) del artículo 219 del Código Civil, porque el donante no ha contemplado los límites de la donación contenidos en los artículos 723, 725 y 1629 del Código Civil.

La causal de nulidad invocada ha sido comentada por la doctrina como ⁹“la referida al supuesto de que en un acto jurídico solemne o con formalidad ad solemnitatem, no concurra la forma dispuesta por ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el acto jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes”.

En el caso de la forma de donación de bienes inmuebles el artículo 1625 del Código Civil dispone que “La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble donado, de su valor real o el de las cargas que se han de satisfacer al donatario, bajo sanción de nulidad”.

La forma exigida en la norma fue observada por los demandados, la donación fue otorgada por escritura pública de fecha 23 de agosto del 2018, con indicación individual del inmueble donado, el valor del inmueble de S/ 29,335.80, precisando que no tiene cargas a satisfacer; por lo tanto, cumplieron con las formalidades exigidas por ley, bajo sanción de nulidad.

El argumento del apelante no se configura en esta causal de nulidad porque la ley no regula como formalidad de la donación un límite, bajo sanción de nulidad; el artículo 1629 del Código Civil, limita al tercio de libre disposición a quien tiene herederos forzosos, pero no lo sanciona con nulidad, sino invalidez que conforme se expuso se refiere a invalidez funcional; que a su vez se valora a la muerte del donante.

Sobre la nulidad por contravención a normas de orden público y buenas costumbres

⁹ NULIDAD DE ACTO JURIDICO. Lizardo Taboada Cordova. Editora Grijley. 2 edición setiembre 2002. Pg. 118

4.9. El apelante sostiene que “respecto de la nulidad por contravenir normas de orden públicos y buenas costumbres ha sido acreditado porque no se han cumplido los artículos 723, 725 ni 1629 del Código Civil”.

La causal invocada ha sido comentada por la doctrina como ¹⁰“la que hace referencia a los supuestos de nulidades tácitas o virtuales, el acto jurídico contrario al orden público o buenas costumbres, en cuyo caso la nulidad no viene impuesta expresamente por norma legal, sino por el hecho de que el negocio jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico”.

Conforme se expuso en los párrafos precedentes, la sanción que impone la contravención del artículo 1629 del Código Civil no es la nulidad sino la ineficacia; por lo tanto, aun cuando la norma prescriba que el donante no puede disponer más de lo que puede otorgar por testamento cuando tiene herederos forzosos y este es el caso del donante; convalida dicho acto con la restitución del valor o de otros bienes, lo deriva a la fecha del fallecimiento del donante; y especifica aspectos de convalidación que solo se producen para actos ineficaces; en consecuencia, la norma no sanciona con nulidad su inobservancia y aún, cuando no haya sido observado no colisiona con las normas de orden público.

Por los fundamentos expuestos:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución 17 de fecha 28 de mayo del 2021 en la parte que declara Infundada la demanda presentada por Teddy Arturo Calmet Ceccarelli o Arturo Segundo Calmet (nombre en el extranjero), sobre Nulidad de Acto Jurídico, en contra Félix Aurelio Chiri Ceccarelli y Luis Elar Calmet Ceccarelli, por las causales de objeto física o jurídicamente imposible, no revista la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad; y, ser contrario a la normas de orden público y buenas costumbres.

REVOCARON la sentencia contenida en la resolución 17 de fecha 28 de mayo del 2021 en la parte que declara Fundada la demanda presentada por Teddy Arturo Calmet Ceccarelli o Arturo Segundo Calmet (nombre en el extranjero), sobre Nulidad de Acto Jurídico, en contra Félix Aurelio Chiri Ceccarelli y Luis Elar Calmet Ceccarelli, por la causal de simulación absoluta; **REFORMÁNDOLA** declaramos INFUNDADA la demanda en este extremo.

REVOCARON la sentencia contenida en la resolución 17 de fecha 28 de mayo del 2021 en la parte que declara Infundada la demanda presentada por Teddy Arturo Calmet Ceccarelli o Arturo Segundo Calmet (nombre en el extranjero), sobre

¹⁰ NULIDAD DE ACTO JURIDICO. Lizardo Taboada Cordova. Editora Grijley. 2 edición setiembre 2002, p 120.



Nulidad de Acto Jurídico, en contra Félix Aurelio Chiri Ceccarelli y Luis Elar Calmet Ceccarelli, por la causal de FIN ILÍCITO; **REFORMÁNDOLA** declaramos FUNDADA la demanda en este extremo; en consecuencia **DECLARAMOS** nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de bien inmueble de fecha 23 de agosto del 2018 celebrado por Félix Aurelio Chiri Ceccarelli a favor de Luis Elard Calmet Cecarelli sobre el inmueble ubicado en el Centro Poblado San Joaquín Viejo, manzana K lote 18 celebrado ante la Notaria Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuellar; **ORDENAMOS** la cancelación registral de la donación contenida en la partida n.º P07043429 de los Registros Públicos de Ica. Y los devolvieron.

S.S.

SEDANO NUÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ